

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.  
Cali, 8 de marzo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 8 de marzo de 2022. Pam.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 348

---

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

*i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma carece de vocación de admisibilidad por las siguientes causas:*

a) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda -núm. 4 del art. 82 del C.G.P.- de frente a lo dispuesto por el legislador, exigencia que no se satisfizo en esta oportunidad si en cuenta tenemos que lo perseguido consiste en que:

**PRIMERA.- DECLARAR** que la nulidad absoluta del acto notarial contenido en la escritura pública No. 4033 del 10 de octubre de 2014 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, registrada como anotación No. 005 del certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-245455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

A partir de la petitoria inmediatamente transcrita no media claridad si en cuenta se tiene que debe diferenciarse la nulidad formal de las escrituras o actos fedatarios de cara a lo previsto en el Decreto 960 de 1970 -artículo 99-; y la nulidad absoluta o de los actos o contratos incorporados en los documentos escriturarios por no acompañarse a los requisitos que previene la ley para el valor de los mismos como lo atempera los artículos 1740 y siguientes del Estatuto Sustancial.

Siendo cualquiera de la clase de nulidades que se aleguen, esto es, la nulidad formal o la sustancial *-absoluta o relativa, además deberá precisarse en el escrito genitor-* deberá el denunciante evocar la causal o causales respecto de la que predica la nulidad; pues su

indicación de manera etérea en todo el libelo postulativo impiden desentrañar lo que se pretende.

b) Siguiendo la misma línea, deberá el apoderado exponer los supuestos fácticos en que incurrió el pasivo para sustentar la causal que alegue cualquiera que sea la nulidad alegada, pues unas y otras se valen de premisas diferentes para su demostración -núm. 5 del art. 82 del Estatuto Procesal-.

Todo lo pedido en este aparte es de cardinal connotación en tanto ello permitirá, inclusive, determinar la **competencia** de esta juzgadora.

c) Asimismo, deberá la parte invocar como fundamentos de derecho la normativa especial que sustente las pretensiones de la demanda.

d) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse atendiendo las pretensiones de la demanda, por lo que en ese sentido deberá conferirse con la especificación de la causal o causales y de la clase de nulidad que pretenden alegar.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente.

e) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la **dirección electrónica** del demandado, el abogado demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La demanda y el escrito de subsanación deberán integrarse en un mismo escrito.

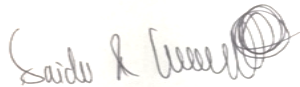
**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

**CUARTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. ABSTENRSE** de reconocer personería jurídica al abogado ELIAS JOSE PHYSCO CANENCIO, portador de la T.P. No. 161.771 del C.S. de la J.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

